



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial y lo manifestado por el extremo actor, **SE DISPONE:**

Previo a proveer sobre la admisión del proceso de la referencia, se tendrán que tomar las siguientes medidas correctivas del proceso, como se pasa explicar.

Si bien es cierto ya se inadmitió una vez la demanda y el apoderado de la causa contestó el requerimiento dentro del término de ley, también es cierto que no se aclaró las pretensiones de la demanda.

Razón por la cual, se requiere por última vez a la parte actora para que aclare de manera puntual las pretensiones de la demanda en consideración a que a la lectura de las presentadas en el libelo demandatorio lo que se evidencia son pretensiones de un proceso ejecutivo por sumas de dinero o un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo título ejecutivo es el contrato de arrendamiento, que el apoderado remite en la demanda a folio 12 y ss, documento que goza de la presunción de autenticidad y lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 Decreto Reglamentario 3130 de ese mismo año y Artículo 422 del C.G.P.

Así mismo en el caso en el incumplimiento del pago de servicios públicos, de cuotas de administración o cuotas extraordinarias por parte del arrendatario y que el arrendador asume para evitar la suspensión o sanción, las citadas normas le otorgan la potestad para

iniciar el proceso ejecutivo y repetir lo pagado contra el arrendatario con la entrega de los recibos o facturas canceladas.

Razón por la cual no se entiende lo pretendido por la parte actora que es la declaración judicial de la existencia e incumplimiento del contrato de arrendamiento, repito ya existe y se encuentra adosado al expediente, más extraño resulta aún la omisión de la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, consecuencia lógica al incumplimiento del contrato, lo que traería perjuicios eternos para el arrendador.

Lo anterior bajo el imperio del artículo 43 y 44 del C.G.P. poderes de instrucción y ordenación, se inadmitirá nuevamente la demanda en los términos del artículo 90 para que se subsane los defectos en el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-198

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **47**

Hoy 22 de abril de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2c7afbf928dd6996c91c518d588a996c58292aeca670d03d2af562722be6c**

Documento generado en 21/04/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>